



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2021-I01-043314

Lima, 26 de julio del 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01768-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1267-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : FRONTERA ENERGY DEL PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 192
UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : NULIDAD – MULTA

VISTOS: La Resolución N° 390-2022-OEFA/TFA-SE; la Resolución Directoral N° 0251-2022-OEFA/DFAI y demás actuados en el Expediente N° 1267-2021-OEFA/DFAI/PAS; y,

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0251-2022-OEFA/DFAI del 22 de marzo del 2022, notificada el 23 de marzo del 2022 (en adelante, **la Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de Frontera Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 detalladas en el cuadro N° 1 de la presente resolución; sancionando con una multa ascendente 84.400 (ochenta y cuatro con 400/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA
3	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo ocurrida el 18 de febrero de 2018 en la junta 2649 ubicada en el oleoducto Shiviayacu - Capahuari Sur, a la altura del Km 34 de la carretera principal del Lote 192, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencia, generando daño potencial a la flora y a la fauna.	84.400 UIT
4	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo ocurrida el 18 de febrero de 2018 en la junta 2649 ubicada en el oleoducto Shiviayacu - Capahuari Sur, a la altura del Km 34 de la carretera principal del Lote 192, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencia, generando daño potencial a la salud humana.	

- El 13 de abril del 2022, el administrado, mediante escrito con Registro N° 2022-E01-034048, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral.
- El 13 de setiembre del 2022, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, el **TFA**), emitió la Resolución N° 390-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante, **la RTFA**).

¹ Registro Único de contribuyente N° 20517553914.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

notificada el 15 de setiembre del 2022, mediante el cual resolvió, entre otros, lo siguiente:

- i. Confirmar la Resolución Directoral N° 0251-2022-OEFA/DFAI en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4.
 - ii. Declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0251-2022-OEFA/DFAI, en el extremo que sancionó al administrado con una multa ascendente a 84.400 (ochenta y cuatro con 400/1000) UIT por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4 detalladas; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento administrativo sancionador en ese extremo al momento en que el vicio se produjo.
4. El 21 de julio del 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 02691-2023-OEFA/DFAI-SSAG mediante el cual determinó el cálculo de multa por las conductas infractoras imputadas Nros. 3 y 4, el cual forma parte de la motivación del presente documento.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. El presente pronunciamiento tiene por objeto subsanar el error advertido por el TFA a través de la Resolución N° 390-2022-OEFA/TFA-SE y que dio origen a la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral.
6. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Procedencia de la imposición de multa por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4

7. En la RTFA se consignó que en el Informe N° 543-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de marzo del 2022, parte integrante el pronunciamiento de primera instancia, no se motivó correctamente el costo evitado del cual dependía la determinación de la multa aplicable por la comisión de las conductas infractoras Nros. 3 y 4², vulnerando el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
8. En atención a lo establecido por el TFA, se procedió a evaluar nuevamente la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
9. Por lo que, mediante el Informe N° 02691-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de julio de 2023, la SSAG realizó la evaluación del cálculo de la multa de la conducta

² Sin perjuicio de lo mencionado, es oportuno precisar que, en dicho informe se aplicó el principio de concurso de infracciones para determinar la multa a imponer.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

infractora, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³.

10. Respecto a la imposición de la multa a imponer evaluada en dicho informe, conviene hacer unas precisiones adicionales respecto a la figura del concurso de infracciones.
11. El numeral 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG⁴ establece el concurso de infracciones como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa. De acuerdo con dicha disposición, cuando una misma conducta califique como más de una infracción, corresponde aplicar la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.
12. Según lo desarrollado por el TFA en reiterados pronunciamientos⁵, para la aplicación de dicha figura jurídica se requiere: i) identificar la conducta; y, ii) determinar las consecuencias jurídicas y, por tanto, la subsecuente aplicación de la sanción.
13. Acorde con dicho órgano colegiado, con relación al primer punto, se requiere identificar la unidad de hecho con independencia de que se produzcan distintas actuaciones externas; mientras que, con relación al segundo punto, corresponde aplicar criterios que permitan imponer la sanción correspondiente a la infracción que revista mayor gravedad pues, aun cuando la norma otorga distinta calificación a cada tipo o subtipo infractor⁶, es posible que el concurso se plantee con infracciones que revistan igual gravedad e incluso, en este último caso, aquellas prevean sanciones objetivamente similares o de distinta naturaleza⁷.
14. Sobre esto último, el TFA ha señalado que se debe evaluar la gravedad –cuando aquella no sea expresamente determinada por la norma aplicable– considerando con carácter preponderante el criterio vinculado con la cuantía de la sanción y, de manera supletoria, el relacionado con el interés público protegido cuando dicha

³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"6. Concurso de infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

⁵ Al respecto, consultar la Resolución N° 373-2021-OEFA/TFA-SE, 429-2021-OEFA/TFA-SE y 440-2021-OEFA/TFA-SE.

⁶ Leve, grave o muy grave.

⁷ Por ejemplo, sanciones pecuniarias y no pecuniarias.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

resolución no pueda ser alcanzada con la primera. Así, se tienen –con carácter excluyente– los siguientes tres escalones de juicio:

- (i) Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso tienen una calificación diferenciada (en otras palabras, tienen una gravedad distinta), se aplicará la sanción de aquella a la que la propia norma le hubiere asignado la mayor gravedad.
 - (ii) Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso tienen la misma calificación (es decir, la norma les atribuye la misma gravedad), se aplicará el criterio de la fijación de la cuantía de las multas, correspondiendo se sancione por aquella multa cuyo monto resulte mayor.
 - (iii) Si las infracciones sobre las cuales se plantea el concurso además de tener la misma calificación tienen sanciones objetivamente similares o de distinta naturaleza, se aplicará la sanción correspondiente a la infracción más gravosa según el bien jurídico protegido que hubiere resultado lesionado.
15. En el presente caso, se tienen dos supuestos originados por un solo hecho consistente en la ausencia de medidas de control y minimización de los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo ocurrida el 18 de febrero de 2018 en la junta 2649 ubicada en el oleoducto Shiviayacu - Capahuari Sur, a la altura del Km 34 de la carretera principal del Lote 192, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Contingencias; por lo que, con independencia de que se haya declarado la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de ambas presuntas conductas infractoras, solo cabe imponer sanción por la infracción que resultase más gravosa:

Tabla N°1. Análisis de las conductas infractoras referidas a no adopción de medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos

Presunta conducta infractora	Hecho que la origina	Tipo/Subtipo infractor	Calificación de la gravedad	Sanción estimada propuesta (UI)
Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo ocurrida el 18 de febrero de 2018 en la junta 2649 ubicada en el oleoducto Shiviayacu - Capahuari Sur, a la altura del Km 34 de la carretera principal del Lote 192, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la flora y a la fauna. (conducta infractora N° 3)	Ausencia de adopción de medidas de control y minimización de los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo ocurrida el 18 de febrero de 2018 en la junta 2649 ubicada en el oleoducto Shiviayacu - Capahuari Sur, a la altura del Km 34 de la carretera principal del Lote 192, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Contingencias.	No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, generando daño potencial a la flora y fauna .	GRAVE	533.411 UIT
Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados		No adoptar, en caso de siniestros o emergencias (como derrames), medidas relacionadas con el	GRAVE	644.141 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

como consecuencia de la fuga de petróleo crudo ocurrida el 18 de febrero de 2018 en la junta 2649 ubicada en el oleoducto Shiviayacu - Capahuari Sur, a la altura del Km 34 de la carretera principal del Lote 192, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencias, generando daño potencial a la salud humana. (conducta infractora N° 4)		control y minimización de sus impactos, de acuerdo al Plan de Contingencia, generando daño potencial a la salud humana.		
--	--	--	--	--

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

16. Ahora bien, y tomando en cuenta los considerandos desarrollados, habida cuenta de que se tratan de conductas infractoras originadas por un mismo hecho; y que, se caracterizan por tener el mismo nivel de gravedad, corresponde imponer como sanción a aquella multa cuyo monto resulte más gravoso; en este caso, por daño potencial a la salud, conducta infractora N° 4.
17. Es así que, en el Informe N° 02691-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de julio de 2023 se establece que la multa total a ser impuesta en el presente caso asciende a 644.141 (seiscientos cuarenta y cuatro con 141/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 2
Multa final

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA
3	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo ocurrida el 18 de febrero de 2018 en la junta 2649 ubicada en el oleoducto Shiviayacu - Capahuari Sur, a la altura del Km 34 de la carretera principal del Lote 192, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencia, generando daño potencial a la flora y a la fauna.	644.141 UIT
4	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo ocurrida el 18 de febrero de 2018 en la junta 2649 ubicada en el oleoducto Shiviayacu - Capahuari Sur, a la altura del Km 34 de la carretera principal del Lote 192, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencia, generando daño potencial a la salud humana.	

Fuente: Informe N° 02691-2023-OEFA/DFAI-SSAG

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el presente artículo, por las cuales se determinó responsabilidad administrativa mediante Resolución Directoral N° 0251-2020-OEFA/DFAI y se confirmó mediante Resolución N° 390-2022-OEFA/TFA-SE, con una multa ascendente en total a 644.141 (seiscientos cuarenta y cuatro con 141/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

N°	CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA
3	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo ocurrida el 18 de febrero de 2018 en la junta 2649 ubicada en el oleoducto Shiviayacu - Capahuari Sur, a la altura del Km 34 de la carretera principal del Lote 192, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencia, generando daño potencial a la flora y a la fauna.	644.141 UIT
4	Frontera Energy del Perú S.A. no adoptó medidas inmediatas para minimizar los impactos generados como consecuencia de la fuga de petróleo crudo ocurrida el 18 de febrero de 2018 en la junta 2649 ubicada en el oleoducto Shiviayacu - Capahuari Sur, a la altura del Km 34 de la carretera principal del Lote 192, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Contingencia, generando daño potencial a la salud humana.	

Artículo 2°.- Notificar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, la presente Resolución Directoral y el Informe N° 02691-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de julio de 2023 a su casilla electrónica, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Informar a **Frontera Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

SPB



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02212865"



02212865